

Fichas jurisprudencia nacional

Número	SP Rad. 23706-2006
Autoridad	Corte Suprema de Justicia
Fecha	26 de enero del 2006
Magistrada/o ponente	Marina Pulido de Barón
Etiquetas	Testimonio de NNA víctimas de violencia sexual Credibilidad de la víctima
Sinopsis	<p>Demanda de casación interpuesta por la Fiscalía General de la Nación, coadyuvada por el Ministerio Público, contra decisión absolutoria del Tribunal en proceso por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso con incesto, alegando la comisión de error de hecho por falso raciocinio, por imponer tarifa legal al testimonio de la víctima al afirmar que debió estar soportado en un examen psiquiátrico, error por inferencia contraria al testimonio de la víctima de una sentencia donde se condenó a otro de sus parientes por violencia sexual en su contra, al interpretar el testimonio de otra menor como la evidencia del carácter seductor de los comportamientos de la víctima, señalar que las diferencias entre las dos declaraciones de la víctima evidencian su falsedad, y la inferencia que problemas entre el acusado y la madre de la menor evidenciaban la falsedad de la denuncia.</p>
Principales elementos jurídicos	<p>La Corte ha sido enfática en determinar que no se puede imponer una tarifa probatoria que reste o elimine la credibilidad de los testimonios de los menores de edad ni de ninguna persona por su condición de salud mental o grado de desarrollo. Hay que tener en cuenta la capacidad que se tiene para realizar un relato objetivo de los hechos. Con esto, la declaración de un menor de edad, como cualquier otra prueba de carácter testimonial está sujeta a la valoración dentro de los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios sin que se otorgue una descalificación del mismo por el solo hecho de la “inmadurez” o “inferioridad mental” del menor. La Corte señala que la inexistencia del juramento en el testimonio no invalida el mismo, el testimonio de un menor no puede perder credibilidad solo porque no goce de la totalidad de sus facultades de discernimiento porque no se pretende conocer su posición sobre los hechos, se pretende conocer objetivamente la narración que realiza, tareas para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad psicosocial.</p> <p>La corte refiere que se han realizado estudios en los que, cuando la víctima es una persona menor de edad, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, al respecto <i>“debemos resaltar, que una gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños/as para brindar testimonio de manera acertada, en el sentido de que, se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos. Es importante detenerse en la descripción de los detalles y obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o pueden emerger nueva información. Estos hallazgos son valederos aún para niños de edad preescolar, desde los años de edad. Los niños pequeños pueden ser lógicos acerca de acontecimientos simples que tienen importancia para sus vidas y sus relatos acerca de tales hechos suelen ser bastante precisos y bien estructurados”</i> <i>“... el diagnóstico del abuso sexual se basa fuertemente en la habilidad del entrevistador para facilitar la comunicación del niño ya que frecuentemente es reacio a hablar de la situación abusiva”</i></p>

La Corte Constitucional, ha determinado que las autoridades judiciales *“deben abstenerse de actuar de manera discriminatoria contra las víctimas, estando en la obligación de tomar en consideración la situación de indefensión en la cual se encuentra cualquier niño que ha sido sujeto de esta clase de ilícitos” “constituiría acto de discriminación cualquier comportamiento del funcionario judicial que no tome en consideración la situación de indefensión en la que se encuentra el menor abusado sexualmente, y por lo tanto, dispense a la víctima el mismo trato que regularmente se le acuerda a un adulto, omita realizar las actividades necesarias para su protección, asuma una actitud pasiva en la materia probatoria, profiera frases o expresiones lesivas a la dignidad del menor o lo intimide o coaccione e cualquier manera para que declare en algún u otro sentido o para que no lo haga. Tales practicas vulneran gravemente la constitución y comprometen la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario que las cometa”.*

Por otro lado, dentro de lo realizado por el Tribunal, se tuvo como prueba el testimonio de la profesora de la menor quien indicó que la menor se encontraba en un tratamiento porque *“buscaba a los hombres”*, afirmación a la que se le dio mucho peso, siendo este de la esfera privada de la víctima. En relación con las pruebas relacionadas con la vida íntima de la víctima, la Corte Constitucional ha puntualizado que *“cuando las pruebas solicitadas relativas a la vida íntima de la víctima no cumplen con estos requisitos y se ordena su práctica, se violan tanto el derecho a la intimidad como el debido proceso de las víctimas, pues la investigación penal no se orienta a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia. Sino que se transforma en un juicio de la conducta de la víctima, que desconoce la dignidad y hace prevalecer un prejuicio implícito sobre las condiciones morales y personales de la víctima como justificación para la violación. Cuando la investigación penal adquiere estas características, la búsqueda de la verdad se cumple de manera puramente formal, totalmente ajena a la realización de las finalidades del proceso penal y, por lo tanto, violatoria de los derechos de la víctima y, por consecuencia, del debido proceso”*

En relación con los medios de prueba en los procesos penales por delitos sexuales.

En este punto, la Corte Constitucional ha indicado que *“cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que se estas infracciones suelen producirse, como víctimas y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe proceder en muchos casos a una prueba de indicios en las que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como ya tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizados en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aun mas en situaciones donde por razones culturales algún de los padres considera como algo “normal” el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titulas de una especie de “derecho” sobre el cuerpo del menor”.*

Sentencias relacionadas	SU 159 de 2002 SU 1159 de 2003	T 554-03
Referencia bibliográfica	Corte Suprema de Justicia. (26 de enero de 2006). Sentencia SP Rad. 23706-2006. M.P.: Marina Pulido de Barón.	